

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6538 DE 29/08/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del*

RESOLUCIÓN No. 6538 DE 29/08/2023

territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: QQue la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*" (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. **6538** DE **29/08/2023**

Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No. 6538 DE 29/08/2023

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA** con **NIT 800149523 - 3**, habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 469630 de fecha 30 de septiembre de 2020 mediante radicado No. 20225341086482 del 21 de julio de 2022.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹² Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

RESOLUCIÓN No. **6538** DE **29/08/2023**

- (i) Permitir que el vehículo de placas TDS235 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)¹⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)*"

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No. 6538 DE 29/08/2023

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa TDS235 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 469630 del 30/09/2020¹⁷.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 469630 del 10/03/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TDS235 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) *conductor no porta en el momento un manifiesto de carga electrónico en la base de datos mintransporte (...)*", como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469630

1. FECHA Y HORA
 AÑO: 20 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12
 MES: 09 10 11 12
 DÍA: 30
 HORA: 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
 MINUTO: 00 10 20 30 40 50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
 VIA RUMBO O SENTIDO DIRECCIÓN Y CIUDAD
 KORAN - GUADUAS km 571 800. GUADUAS.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. CLASE DE VEHÍCULO
 AUTOMÓVIL CAMIÓN
 BUS MICROBUS
 BUSETA VOLQUETA
 CAMPERO CAMIÓN TRACTOR
 CAMIONETA OTRO
 MOTOS Y SIMILARES

6. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
 NOMBRES Y APELLIDOS: GABRIEL FERNANDO BECERRA
 DIRECCIÓN: BECERRA CC. 1052388648

7. CODIGO DE INFRACCIÓN
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. EXPEDIDA
 PARTICULAR
 PUBLICO

9. DATOS DEL CONDUCTOR
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 7072896311
 LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 7072896311
 EXPEDIDA: 28-01-2023
 NOMBRES Y APELLIDOS: DUVAN YESID PALACIOS VARGAS
 DIRECCIÓN: Ctra 36 R 111 - 205 Ap to 204 Soledad
 TELEFONO: 3109957352

10. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
 TRANSMULTIMAC. TRANSPORTADORA DE CARGA LA MACARENA
 NIT: 800149523-3

11. LICENCIA DE TRANSITO: 100715575621

12. TABQUETA DE OPERACIÓN: N U

13. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRES Y APELLIDOS: FIBER FRANCISCO FÚNDO PUNTO
 PLACA No. 088040
 ENTIDAD: SETRA - DECUIN

14. OBSERVACIONES
 Ley 336 Art. 49 literal C Conductor no porta en el momento un manifiesto de carga electrónico en la base de datos mintransporte posterior a ello la empresa lo suba por tanto no se imputa la. Anexo portafolio Base de datos mintransporte Sin conclusiones mintransporte.

15. INMOVILIZACIÓN
 PATIOS TALLER PARQUEADERO

16. FIRMAS
 FIRMA DEL AGENTE: FIBER FRANCISCO FÚNDO PUNTO
 FIRMA DEL CONDUCTOR: DUVAN YESID PALACIOS VARGAS
 FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]
 C.C. No. 1072896311
 C.C. No. [Firma]
 AUTORIDAD DE TRANSITO

Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No. 469630 del 30/09/2020, aportado por la DITRA.

¹⁷ Allegado mediante radicado No. 20225341086482 del 21/07/2022

RESOLUCIÓN No. 6538 DE 29/08/2023

Así mismo, en la casilla de observaciones del precitado IUIT, se registró que, "(...) *la empresa lo sube por tanto no se inmoviliza (...)*", razón por la cual, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de marzo de 2020 al vehículo de placas TDS235, observando que el manifiesto de carga No. 9420386 fue expedido por la Empresa **TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Estado Matrícula/Licencia: SOAT /Licencia: RTM:

Consulta realizada el 2023/08/06 a las 11:32:52

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
52075142	Manifiesto	9420386	2020/09/30 00:51:26	TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LTDA.	GUARNE ANTOQUIA	VILLAVICENCIO META	1072896311	TDS235		2020/09/29

Imagen No.2 consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TDS235 con fecha inicial 2020/09/01 a 2020/10/02.

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 469630 del 30/09/2020 el vehículo de placas TDS235 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA** con **NIT 800149523 - 3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas TDS235 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA** presuntamente:

Permitió que el vehículo de placas TDS235 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en

RESOLUCIÓN No. 6538 DE 29/08/2023

concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA** con **NIT 800149523 - 3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TDS235 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

RESOLUCIÓN No. **6538** DE **29/08/2023**

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA** con **NIT 800149523 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA** con **NIT 800149523 - 3**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA** con **NIT 800149523 - 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **6538** DE **29/08/2023**

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.08.29
15:55:22 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

6538 DE 29/08/2023

Notificar:

TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia.tmm@flotalamacarena.com

Dirección: CL 127 A 53 A 45 OF 2 - 201 TO 2 CEN EMPRESARIAL COLPATRIA

Bogota, D.C. / Bogota

Proyectó: Pablo Sierra- Profesional A.S.

Revisó: Paola Gualtero E. - Profesional Especializado DITTT

¹⁸ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA
LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA
Nit: 800149523 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00454793
Fecha de matrícula: 27 de mayo de 1991
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 127 A 53 A 45 Of 2 - 201 To 2
Cen Empresarial Colpatría
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia.tmm@flotalamacarena.com
Teléfono comercial 1: 4254900
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 127 A 53 A 45 Of 2 - 201 To 2
Cen Empresarial Colpatría
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia.tmm@flotalamacarena.com
Teléfono para notificación 1: 4254900
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P.No.1669 Notaría 32 de Bogotá del 17 de mayo de 1991, inscrita el 27 de mayo de 1991, bajo el No.327460 del Libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA TRANSMULTIMAC LTDA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 3 de diciembre de 2050.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01794343 de fecha 27 de diciembre de 2013 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 475 de fecha 19 de febrero de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

Mediante Resolución No. 475 del 19 de febrero de 2001, inscrita el 27 de diciembre de 2013, bajo el No. 01794343, del Libro IX el Ministerio de Transporte, habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

OBJETO SOCIAL

La promoción de empresas mediante la suscripción de acciones, cuotas o partes de interés social o derechos, además la explotación de servicio público de transporte terrestre automotor de mercaderías o carga nacional o internacional, por medio de vehículos automotores tales como furgones, camionetas, camiones, tractocamiones, remolques, carrotanques, etc., que la sociedad adquiera o que a ella se afilien, vinculen, asocien, o se tomen en arrendamiento o por cualesquiera otra forma contractual con el fin de cumplir el objeto de la sociedad. De otra parte, podrá explotar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en sus modalidades de urbano o intermunicipal por medio de cualesquier clase de vehículos que adquiera o posea a través de cualquier forma contractual, para lo cual los vinculara, afiliara o asociara a empresas de transporte, ya sea urbanas o interurbanas, legalmente constituidas y autorizadas por el instituto nacional de transporte y tránsito "intra" o el órgano que haga sus veces. También podrá tener sucursales o agencias en el territorio nacional o en el extranjero; podrá comprar y vender repuestos, combustibles y lubricantes para toda clase de vehículos, importar vehículos, repuestos, artículos electrónicos, de telefonía y comunicaciones en general, combustibles y lubricantes y en general, podrá importar cualesquiera clase de mercaderías para la venta; ser representante o agente de casas nacionales o extranjeras cuyos objetos sean afines, complementarios o conexos; explotar talleres de reparación de toda clase de automotores y estaciones de servicio. Podrá desarrollar la actividad de operador de transporte multimodal, ser comisionista de transporte de carga o pasajeros, consignatario de carga y todas aquellas actividades que tengan relación directa o indirecta con las mencionadas. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá celebrar cualesquiera clase de actos o contratos tendientes al desarrollo del objeto social o destinados a su cumplimiento, inclusive los que tengan por finalidad permitirle el ejercicio de derechos o el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, adquirir cualesquiera clase de bienes muebles o inmuebles, constituir hipotecas y aceptarlas, celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, y anticresis sobre inmuebles; adquirir y utilizar todo (sic) clase de bienes muebles destinados al objeto social, inclusive cuotas o partes de interés y acciones en desarrollo de su labor de promoción de empresas o en sociedades de objetos igual o similar, conexo o complementario, pignorarlas, cederlas, arrendarlas; aceptar prendas, dar y aceptar fianzas, tomar

y dar dinero en mutuo con interes. De otro lado, podra tener inversiones en instrumentos negociables que se negocien o no en bolsa; y en general ser socia de sociedades cuyos objetos sean afines, complementarios o conexos al enunciado. Parágrafo primero: así mismo podrá explotar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros y/o carga y/o mixto y/o turístico y/o especial por medio de embarcaciones apropiadas para tal fin que la sociedad adquiera o que a ella se afilien, vinculen asocien, o se tomen en arrendamiento o por cualquiera otra forma contractual. Parágrafo segundo. De manera general, la empresa dentro de su objeto social podrá desarrollar cualquier actividad mercantil lícita agrega que igualmente se requiere la autorización para iniciar el trámite habilitación ante el ministerio de transporte como empresa de transporte fluvial de pasajeros y/o carga y/o mixto y/o turístico y/o especial.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 25.860.000,00 dividido en 500,00 cuotas con valor nominal de \$ 51.720,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
German Sarmiento Apolinar	C.C. 000000079372424
No. de cuotas: 250,00	valor: \$12.930.000,00
Rafael Sarmiento Apolinar	C.C. 000000019494310
No. de cuotas: 250,00	valor: \$12.930.000,00
Totales	
No. de cuotas: 500,00	valor: \$25.860.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente, quien es el Representante Legal de la misma, de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta de Socios, el cual tendrá dos (2) suplentes, sea decir, un primer suplente y un segundo suplente, también elegidos por la Junta de Socios, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas y/o temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es el Representante Legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el Gerente tendrá las siguientes funciones: A.- Usar de la firma o denominación social; B.- Designar al secretario de la compañía, que lo será también de la Junta de Socios; C.- Designar a los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la junta de socios, d.- presentar un informe de su gestión a la Junta de Socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades, E.- Convocar a la Junta de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias, F.- Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la Junta de Socios, y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pactan, y G.- Constituir los

apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. El Gerente requerirá autorización previa de la Junta de Socios para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales, establecidos por el gobierno nacional para la ciudad de Bogotá.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 044 del 25 de marzo de 2015, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de abril de 2015 con el No. 01928658 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	German Sarmiento Apolinar	C.C. No. 79372424

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Rafael Sarmiento Apolinar	C.C. No. 19494310

Por Acta No. 45 del 2 de diciembre de 2015, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2015 con el No. 02044915 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Angela Marcela Cardona Sanchez	C.C. No. 46677616

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 48 del 28 de junio de 2017, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2017 con el No. 02240342 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CONSULTORES ASOCIADOS GMP S A S	N.I.T. No. 901044971 4

Por Documento Privado del 11 de julio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2017 con el No. 02241945 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Guillermo Mantilla Plata	C.C. No. 19138266 T.P. No. 5889-T
Revisor Fiscal	Rocio Lucena Rodriguez	C.C. No. 51867993 T.P.

Suplente

Gantiva

No. 119664-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1710 del 19 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 43 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Octubre de 2022, con el No. 00048430 del libro V, la persona jurídica confirió PODER JUDICIAL GENERAL al Abogada Jaime Hernando Hincapie Molina, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.144.033 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 35.485 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para representar a la sociedad TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA - TRANSMULTIMAC LTDA. JUDICIAL y ADMINISTRATIVAMENTE. CUARTO. Que dicho poder confiere las facultades de: 1. Representar a la sociedad en toda clase de procesos y actuaciones judiciales y Administrativas que se adelante la empresa o que se adelanten contra ella, ante los Juzgados, Tribunales Superiores o administrativos, tribunales de arbitramento, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Procuraduría General de Nación, Contraloría General de la República, Contralorías Territoriales, Fiscalía General de la Nación o en general, ante cualquier autoridad de jurisdicción perteneciente a la rama jurisdiccional del poder público. Así mismo, para representar a la sociedad ante cualquier autoridad investida de jurisdicción o competencia de inspección, control y vigilancia del poder público, tanto del orden nacional como territorial. 2. Representar a la sociedad ante autoridades administrativas de orden nacional, municipal, departamental y ante cualquiera sus los organismos descentralizados. 3. Absolver interrogatorios de parte en toda actuación judicial o administrativa en nombre de la sociedad y confesar, transigir, conciliar, recibir, desistir, notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas que surjan y donde la sociedad tenga intereses, así como para interponer los recursos contenidos en la ley dentro de las actuaciones correspondientes. 4. Conciliar a nombre de la sociedad en toda audiencia de conciliación judicial o extrajudicial. 5. Constituir con esas mismas facultades apoderados especiales para representar a la sociedad por activa o por pasiva en actuaciones judiciales o administrativas cuando corresponda.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1990	30-VI-1992	32 STAFE BTA.	3-VII-1992 NO.370393

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 734 del 7 de abril de 2009 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01289363 del 14 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1503 del 1 de noviembre de 2011 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01527415 del 15 de noviembre de 2011 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSMULTIMAC LTDA
Matrícula No.: 00637378
Fecha de matrícula: 16 de marzo de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 17 113 - 26
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.187.234.802

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 10 de julio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7034
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia.tmm@flotalamacarena.com - gerencia.tmm@flotalamacarena.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330065385 de 29-08-2023
Fecha envío:	2023-08-29 16:43
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/29 Hora: 16:46:35	Tiempo de firmado: Aug 29 21:46:35 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/29 Hora: 16:46:36	Aug 29 16:46:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[30909]: AA6141248812: to=<gerencia.tmm@flotalamacarena.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.1, delays=0.06/0.06/0.18/0.75, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC:Quarantine 1693345596 j20-20020a05620a411400b007672916d24asi6890342qko.732 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330065385 de 29-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

**TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA
TRANSMULTIMAC LTDA**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_1_PDF.pdf	288110053a4aff915777d53a34155945ce15e80f2a456959b7baa345c7dfd0e7
6538_1.pdf	e51645286640b9eb1245458f9632f0ac4d1cca6204bbc14e1539297a480bc023

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co